



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO
RAD. UNICO:	08421408900120240006301
ACCIONANTE:	EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO:	COOSALUD EPS
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, el 21 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante EUSEBIO YEPEZ VILORIA, presenta acción de tutela contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida, en base a los siguientes,

HECHOS

"Soy un hombre de 78 años de edad, perteneciente al grupo de adulto mayor, afrodescendiente, teniendo derecho inmediato al medicamento, el cual me fue negado hace 12 días por los empleados del dispensario de salud manifestándome que no podían hacerme entrega de dicho medicamento porque el comprobante de mi cédula se venció el día 23 de febrero de 2023 y no me explico porque ´ me entregaban medicamentos con antelación el año 2023 y el año 2024 sin ningún obstáculo, ahora cuando más lo necesito alegan esta supuesta anomalía, la cual la considero de mala fe y premeditada por parte de estos trabajadores, a sabiendas que yo estoy asegurado por el Sistema General de Salud con mi cédula de identificación, por eso Señor Juez

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00017

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08421408900120240006301

ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

solicito con respeto , ampare mi derecho a la salud en conexión con la vida, invocando el artículo 86, ya en estos 15 días no he podido comprar este medicamento porque soy un anciano extremadamente pobre y solo Dios es el que me apacigua mi sufrimiento. Y así como hacen conmigo también lo han podido hacer o lo siguen haciendo con otros pacientes quienes desconocen sus derechos.

En diferentes ocasiones me he dirigido a la Registraduría Municipal y no me han dado respuesta positiva de la entrega, en el día de hoy que hay opción que la cédula me venga a finales del mes de marzo de este año, y así de esta manera señor Juez, si me vuelvo a enfermar y me recetan una nueva fórmula, , espero que cumplan con el deber de entregármela con el Comprobante que actualmente tengo, ya que ese documento no puede generar complicación para negarme la entrega de medicamentos u otro procedimiento que me autorice el médico, ya que me encuentro incluido en el aseguramiento en salud en el municipio de Luruaco y a nivel nacional y son tres medicamentos que me deben entregar”

PRETENSIONES:

Solicita el accionante como pretensiones que se protejan sus derechos fundamentales, se disponga y ordene hacer cumplir la constitución.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con la acción de tutela.

CONTESTACIONES

COOSALUD EPS

Esta entidad manifiesta en resumen lo siguiente:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00017

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

RAD. UNICO: 08421408900120240006301

ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

"En todo caso se contactó telefónicamente al accionante y respondió la llamada el sobrino, señor Humberto Currea Yepes a quien se le brinda la información de la entrega de los medicamento el día de hoy en el punto de dispensación ubicada en el municipio de Luruaco, CARBONATO DE CALCIO 600 mg + VITAMINA D 200 UI Tableta caja X 300, OROCAL D LAPROFF 30, DICLEFANACO TAB 14, medicamentos disponible en el punto.

Con respecto al medicamento NIMODIPINO 30 mg 30 tabletas actualmente está agotado por lo que se adjunta carta del laboratorio pero que está en gestión de compra por farmacia de cadena y estamos a la espera de confirmación de disponibilidad."

ADRES

Este ente manifiesta también que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo de fecha 21 de marzo de 2024, concedió el amparo invocado y ordenó a la COOSALUD EPS accionada entregar el medicamento NIMODIPINO 30 mg 30 tabletas al accionante en la periodicidad, cantidad y con las especificaciones descritas en la orden medica respectiva, además ordenó que se garantice el tratamiento integral que dispongan los médicos tratantes al actor EUSEBIO YEPEZ VILORIA.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La entidad accionada COOSALUD EPS, impugna el fallo de tutela manifestando que el medicamento NIMODIPINO 30 mg 30 tabletas, fue entregado al usuario el 19 de marzo de 2024, para lo cual aporta acta de entrega, por ello solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Con respecto a la orden de tratamiento integral, indica que no se encuentra de acuerdo pues la misma es indeterminada, no especifica los servicios de salud a prestar y puede incluir servicios o tecnologías que se encuentren excluidos del PBS.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante al no entregar los medicamentos requeridos y ordenados por el médico tratante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art. 10º).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra COOSALUD EPS, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data desde el mes de febrero de 2024, fecha en la cual narra que le fue negada la entrega de los medicamentos requeridos en este trámite, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00017
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08421408900120240006301
 ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
 ACCIONADO: COOSALUD EPS
 VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En sentencia T-206 de 2013¹ la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como “*preferente y sumario*”, existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

“Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles² en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”

¹ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

² “Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal.”

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013³, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la*

³ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00017
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08421408900120240006301
 ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
 ACCIONADO: COOSALUD EPS
 VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00017
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08421408900120240006301
 ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
 ACCIONADO: COOSALUD EPS
 VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

Sentencia T-124/16

***"3. El derecho fundamental a la Salud. Exigibilidad de servicios incluidos y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–."*⁴**

3.1 Esta Corporación ha sostenido en otras oportunidades⁵ que el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Obligatorio de Salud, en concordancia con las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene naturaleza de derecho fundamental autónomo. La Corte ya se había pronunciado sobre este tema al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.⁶ De manera que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación del derecho fundamental a la salud.⁷

En esta perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993). Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del

⁴ En este apartado se sigue la exposición realizada en las sentencias T-468 de 2013 y T-255 de 2015 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Cfr. Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Cfr. Sentencia T-869 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁷ Cfr. Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto era en su momento la Comisión de Regulación en Salud (CRES), y actualmente el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,⁸ de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, "no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."⁹

3.3 Igualmente, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*

⁸ Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.
⁹ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”¹⁰

3.4 También ha indicado¹¹ que respecto al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 “el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.¹²

3.5 En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que “no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido.”¹³. En estos casos las EPS cuentan con

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda). Sin embargo, en relación con la exigencia de suscripción de la orden médica por el galeno de la EPS, la jurisprudencia reciente de esta Corte flexibilizó dicha carga. Al respecto la sentencia T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio) señaló: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el médico tratante es la persona idónea para determinar un tratamiento en salud. Además, por regla general, ha considerado que el concepto relevante frente a los tratamientos es el establecido por el galeno que se encuentra adscrito a la EPS encargada de garantizar los servicios de cada persona. || Sin embargo, se han establecido ciertas excepciones. En efecto, el concepto del médico tratante que no se encuentra adscrito a la EPS debe ser tenido en cuenta por dicha entidad siempre que se presenten ciertas circunstancias, entre estas se destacan: || “(i) En los casos en los que se valoró inadecuadamente a la persona. (ii) Cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. (iii) Cuando en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante. (iv) Siempre que la EPS no se oponga y guarde silencio después de tener conocimiento del concepto del médico externo”¹⁰. || En desarrollo de lo anterior, este tribunal recuerda lo señalado en la sentencia T-889 de 2010, en la que resolvió un caso en el que a la peticionaria le fue negado el procedimiento ordenado por un médico tratante no adscrito a su EPS, al que acudió después de haberse sometido a múltiples dietas sin resultado alguno: “(...) el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto”.”

¹¹ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-483 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

la información de la condición económica de la persona para determinar si pueden o no cubrir los costos de un servicio. Y, en todo caso, es necesario determinar si el pago del servicio es una "carga razonable"¹⁴, esto es, si "el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona"

3.6 En relación con las reglas aplicables para determinar la capacidad de pago de un usuario del sistema de salud en relación con medicamentos no-POS, la Corte ha señalado que es posible eximir de dichos pagos cuando: (i) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue¹⁵; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe."¹⁶

¹⁴ En la sentencia T-017 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) se precisó que “el debate sobre la capacidad económica de quien acude a la tutela para reclamar una prestación médica NO POS no se agota demostrando sus ingresos netos. En estos casos, el juez constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación que informe sobre la forma en el modo de vida del solicitante puede verse afectado en la medida en que asuma la carga de la prestación que pidió. || Tal tesis fue desarrollada ampliamente en la sentencia T-760 de 2008, que reiteró la necesidad de determinar esa capacidad económica en cada caso concreto, en función del concepto de carga soportable. Al respecto, el fallo recordó que el hecho de que el mínimo vital sea de carácter cualitativo, y no cuantitativo, permite tutelar el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, “siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”. También permite exigir que quienes no estén en capacidad de pagar un servicio cuyo costo es elevado asuman, por ejemplo, el valor de los medicamentos, aun siendo sujetos de especial protección constitucional, si es claro que cuentan con la capacidad para hacerlo.”

¹⁵ Ahora bien, la jurisprudencia (Cfr. sentencia T-158 de 2008) consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan.”

¹⁶ Cfr. sentencia T-683 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Llinet)

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

3.7 Adicionalmente, la Corte ha explicado¹⁷ que el legislador consideró procedente el cobro de las cuotas moderadoras y copagos, como mecanismo destinado a "racionalizar el uso de servicios del sistema" y a "financiar los servicios recibidos". Y que con fundamento en esos preceptos, los jueces de tutela han amparado a aquellas personas a quienes los pagos moderadores, por su precaria condición económica, representan un obstáculo para acceder a los servicios en el Sistema.

En este sentido, este Tribunal ha entendido¹⁸ que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear, y que la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si exige a una persona sin recursos, como condición previa, la cancelación del pago moderador a que haya lugar en virtud de la reglamentación. Lo anterior, debido a que la empresa promotora de salud tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de un ciudadano. Por lo tanto, las cuotas moderadoras y los copagos, como instrumentos para garantizar el equilibrio financiero del SGSSS, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.

3.8 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Y, no es aceptable que ninguna entidad del sistema de salud se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido, cuando no es una carga soportable para el ciudadano."

¹⁷ Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁸ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

El alto tribunal Constitucional en Sentencia T-239/19, reiteró que las EPS deben prestar los servicios médicos requeridos por los pacientes sin demoras, sostuvo el alto tribunal lo siguiente:

"5. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud (...)

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁹.

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"²⁰.*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

¹⁹ Sentencias T-405 de 2017, T-322 de 2018, entre otras.

²⁰ Énfasis agregado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones²¹ que, si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)."

Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia²² (Sentencia T-005-2023)

59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención "ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario"²³. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante²⁴.

60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS²⁵; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud²⁶.

²¹ Sentencias T-464 de 2018, T-558 de 2018, T-314 de 2017, T-014 de 2017, entre otras.

²² Capítulo elaborado con fundamento en las Sentencias T-338 de 2021, T-394 de 2021 y SU-508 de 2020.

²³ Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.

²⁴ Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020.

²⁵ Sentencia T-081 de 2019.

²⁶ Sentencias SU- 508 de 2020, T-513 de 2020 y T-275 de 2020.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre "por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación²⁷, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"²⁸.

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela²⁹.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003³⁰, la Corte señaló:

²⁷ “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente’.”

²⁸ Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

²⁹ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental³¹.

³¹ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo³², es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna³³.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado³⁴.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna³⁵.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción³⁶, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

³² Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³³ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

³⁶ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida, y se le ordene a la accionada la entrega de los medicamentos: "CARBONATO DE CALCIO 600 mg + VITAMINA D 200 UI Tableta caja X 300, OROCAL D LAPROFF 30, DICLEFANACO TAB 14, NIMODIPINO 30 mg 30 tabletas", los cuales fueron ordenados por su médico tratante para el tratamiento de las patologías que padece.

A juicio del despacho, las pretensiones de la accionante son procedentes en el presente asunto por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su viabilidad en este mecanismo subsidiario.

De acuerdo a la historia clínica aportada por la accionante, se puede constatar que la falta del servicio médico requerido amenaza su calidad de vida, pues el actor es sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y por lo tanto la falta de prestación del servicio médico requerido de forma oportuna genera una barrera administrativa injustificada que retrasa el tratamiento médico prescrito al accionante y pone en riesgo su salud y por ende calidad de vida, vulnerando de esa forma la EPS accionada los derechos fundamentales del mismo.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, el ente accionado EPS COOSALUD, aportó escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela el cual impugna, indica dicha entidad en primera instancia lo siguiente:

"se contactó telefónicamente al accionante y respondió la llamada el sobrino, señor Humberto Currea a quien se le brinda la información de la entrega del medicamento el día de hoy en el punto de dispensación ubicada en el municipio de Luruaco, CARBONATO DE CALCIO 600 mg + VITAMINA D 200 UI Tableta caja X 300, OROCAL D LAPROFF 30, DICLEFANACO TAB 14, medicamentos disponibles en el punto."

Posteriormente en la impugnación del fallo de tutela manifestó:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

"Sobre lo ordenado relacionado con la entrega medicamento NIMODIPINO 30 mg 30 tabletas, en los términos dados por la accionante, debemos puntualizar que, al usuario se le realizó entrega de este el día 19 de marzo de 2024" (...)

Así mismo el accionado adjuntó el acta de entrega del último medicamento que se encontraba pendiente por entregar.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En consecuencia, se revocará la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia con respecto a la orden de entrega del medicamento NIMODIPINO, por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En tal sentido se revocará la decisión del fallo de tutela de primera instancia en donde el juez de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a la accionada la entrega del mencionado medicamento NIMODIPINO al accionante EUSEBIO YEPEZ VILORIA.

De igual forma considera la suscrita que en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para ordenar tratamiento integral al accionante, como quiera que no se demostró una negligencia sistemática y reiterada por parte de la EPS accionada para entregar los medicamentos al accionante, pues quedó demostrado con la manifestación del mismo actor, que es la primera vez que se le retarda la entrega del medicamento.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00017
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08421408900120240006301
ACCIONANTE: EUSEBIO YEPEZ VILORIA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, el 21 de marzo de 2024, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, solicitados en la presente acción de tutela interpuesta por EUSEBIO YEPEZ VILORIA contra COOSALUD EPS, y en su lugar se dispone; **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, intervinientes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c6ab545f17cc13241842fc0610de5eb33a9763f977ffa546d20a300f2190e06
Documento generado en 29/04/2024 08:05:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>